

Unidad de Transparencia

Metepec, México; a 02 de abril de 2018

RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 00761/INFOEM/IP/RR/2018

SOLICITANTE:

Mtra. Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta del Infoem
Ponente del Recurso de Revisión
Presente



Estimada Comisionada:

La que suscribe Diana Griselda Luna Tamariz, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

1.- Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el C. presentó, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio: 00098/INFOEM/IP/2018.

La solicitud consistió, textualmente, en: *"En el archivo adjunto encontraran una de tantas resoluciones que su H. Pleno ha emitido, es de señalar que todas y cada una de ellas han sido leídas por un servidor, es en este punto que solo puedo concluir lo siguiente: LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN CUANDO SE TRATA DE MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO HAN TOMADO LA PRECIOSA INICIATIVA DE ORDENAR DAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN ANTEPONIENDO: "en caso de que no tenga la documentación, en caso de que no cuente con la información, etc.", ¿de que se trata?, entonces donde queda el prestigio y la aplicación de las leyes correspondientes en Materia de Transparencia?. Simple y sencillamente lo tomo como que los que conforman el Pleno de Transparencia se lavan las manos y no quieren problemas, es decir le OTORGAN una gran brecha y salida al corrupto Municipio de Chicoloapan. Por lo anterior expuesto solicito: Cual es el fundamento jurídico para determinar en las resoluciones que emite el Pleno de Transparencia puedan otorgar al Sujeto Obligado la opción de exhibir o no la*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

documentación o información dependiendo el caso concreto, es decir no tendría caso entonces solicitar información pública puesto que si el sujeto obligado desvia dinero, información, etc, el Pleno le da pauta para pronunciarse con un simple NO TENGO; NO CUENTO; NO POSEEMOS; NO TRATAMOS, etc. y es en ese momento que concluye la entrega de información. Mejor entonces que los ciudadanos no pidan información puesto que el Pleno de transparencia en un atropello al Derecho Humano de información le abren pauta a los sujetos para decir en palabras lisas y llanas “si quieres entrega la información sino di que no la tienes”, ¿ES A CASO QUE LE TIENEN MIEDO A LOS MUNICIPIOS POR DESTAPAR SUS FECHORÍAS Y ACTOS DE CORRUPCIÓN?, vean el caso de chicoloapan, desde el 2016 tienen recomendaciones derivado de auditorias para que elaboren, actualicen, etc los respectivos manuales de procedimientos, etc. ¿y con que nos encontramos? sorpresa! Chicoloapan esta a punto de concluir la administración y sin contar con los manuales respectivos que marca la Ley, luego entonces, ¿quien los sanciona?, nadie, al parecer, y si el Pleno de Transparencia les abre brecha peor, jamás van a ser sancionados los servidores públicos corruptos como ustedes comprenderán. “(Sic).

2.- Una vez analizada la solicitud de referencia vía SAIMEX, la Unidad de Transparencia en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a enviar el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y de Verificación, por considerar que la información solicitada pudiera obrar en los archivos de dicha unidad administrativa, tal como consta en el expediente electrónico correspondiente, requerimiento que se reproduce en seguida: -----

Unidad de Transparencia
Solicitud de Información 00098/INFOEM/IP/2018

Metepec, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho-----
VISTA. La solicitud de información presentada en fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, la cual fue registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de Folio señalado al rubro, mediante la que se requiere: **"solicito: Cual es el fundamento jurídico para determinar en las resoluciones que emite el Pleno de Transparencia puedan otorgar al Sujeto Obligado la opción de exhibir o no la documentación o información dependiendo el caso concreto"**, respecto a la misma se dicta el presente:-----

ACUERDO-----

Conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del análisis de la misma y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que señala el ordenamiento citado y por considerar que de existir información la misma obra en los archivos de la **Dirección Jurídica y de Verificación** de este Instituto, en consecuencia, remítase la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa antes mencionada, a efecto de que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de notificación de este acuerdo, haga llegar la información por medio de un oficio signado por el **Servidor Público Habilitado**, vía electrónica a través del SAIMEX, y así estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud planteada por el solicitante. En ese sentido y, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le **requiere** para que dentro de dicho término haga del conocimiento de esta Unidad lo conducente, a efecto de que se tomen las medidas legales que procedan.-----

NOTIFÍQUESE AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO.



DGLT/Adm

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

3.- En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el Servidor Público Habilitado de la Dirección jurídica y de Verificación, remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio, INFOEM/DJV/0232/2018.

4.- Por lo anterior, en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, procedió a notificar al particular, en tiempo y forma, vía SAIMEX, la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y de Verificación, en formato “.pdf”, en la cual se señala lo referente a su solicitud de información, tal como se muestra a continuación y consta en el expediente electrónico correspondiente: -

[illegible]

Bienvenido: Diana Griselda Luna Tamariz

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

[RESPUESTA 098-2018 DJV.pdf](#)

[RESPUESTA 098-2018 UT.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios**

Metepec, México a 07 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00098/INFOEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz

Responsable de la Unidad de Transparencia

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

5.- Inconforme con lo anterior, el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Solicitante hoy Recurrente, interpuso recurso de revisión vía SAIMEX, al cual recayó el número 00761/INFOEM/IP/RR/2018, en el que se señaló como acto impugnado: *"La totalidad de la respuesta."*(Sic), así como razones o motivos de la inconformidad: *"No es precisa la respuesta por que si de leyes se trata recordemos que el tema es muy cuadrado, o le dan la opción a los sujetos obligados o de plano los obligan a entregar la información. Entonces aquí existe una contradicción, entonces aquí hay cohecho en cuanto a dar la razón al sujeto obligado para no entregar la información. Solicito den cabal respuesta y no un simple pronunciamiento, o es que requieren que les anexe de todas las solicitudes presentadas como rematan en sus resoluciones, entonces puedo pensar que los ponentes se arreglan con los municipios para no afectarlos en dichas resoluciones, que conveniente para unos no lo creen."*(Sic).

De los anteriores hechos, se advierten diversos factores que, a continuación se mencionan y, que pueden servir en el momento de la valoración en la respuesta del presente recurso.

En ese sentido este Sujeto Obligado RATIFICA LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA con número 00098/INFOEM/IP/2018, en virtud de que, la misma fue atendida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones II, IV, V y VI, en relación con los diversos 150, 157, 162, 163 y 165 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben en seguida:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y

orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 157. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr a día siguiente al que se practiquen.*

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 162. *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 163. *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 165. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Ahora bien, respecto al acto reclamado, las razones o motivos de inconformidad que aduce el ahora recurrente, es menester mencionar que esta Unidad de Transparencia, en fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el oficio número **INFOEM/UT/231/2018** de fecha catorce de marzo del año en curso, dirigido al Titular de la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto, a fin de que remitiera a la presente Unidad de Transparencia, el informe derivado de la respuesta emitida, tal y como se aprecia a continuación:

Unidad de Transparencia
Oficio No. INFOEM/UT/231/2018
Metepec, México; a 14 de marzo de 2018

MTRO. OSCAR ROMO MARTÍNEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE VERIFICACIÓN
P R E S E N T E

Derivado de la respuesta a la solicitud de información número 00098/INFOEM/IP/2018, presentada a esta Unidad de Transparencia en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, me permito hacer de su conocimiento que en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, el particular interpuso recurso de revisión identificado con el número 00761/INFOEM/IP/RR/2018, en el que manifestó como acto impugnado *"La totalidad de la respuesta."*(Sic.), y como razones o motivos de inconformidad: *"No es precisa la respuesta por que si de leyes se trata recordemos que el tema es muy cuadrado, o le dan la opción a los sujetos obligados o de plano los obligan a entregar la información. Entonces aquí existe una contradicción, entonces aquí hay cohecho en cuanto a dar la razón al sujeto obligado para no entregar la información. Solicito den cabal respuesta y no un simple pronunciamiento, o es que requieren que les anexe de todas las solicitudes presentadas como rematan en sus resoluciones, entonces puedo pensar que los ponentes se arreglan con los municipios para no afectarlos en dichas resoluciones, que conveniente para unos no lo creen."*(Sic.).

Al respecto, en términos del artículo 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitarle remita el informe derivado de la respuesta a la solicitud de información de cita, emitida por la Unidad Administrativa a su cargo, a más tardar el día veinte de marzo del presente año.

Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de que esta Unidad de Transparencia pueda integrar y rendir el informe de justificación correspondiente, de conformidad con el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Archivo/Minutario
DGLT/AGB/agb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



Por lo anterior, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y de Verificación, hizo llegar a esta Unidad de Transparencia, el informe a su respuesta mediante oficio INFOEM/DJV/0291/2018, el cual se reproduce en seguida:

Dirección Jurídica y de Verificación
Oficio número: INFOEM/DJV/0291/2018
Meteppec, Estado de México a 16 de marzo de 2018

MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su similar número INFOEM/UT/231/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual hizo de conocimiento la interposición del recurso de revisión número 00761/INFOEM/IP/RR/2018, promovido en contra de la respuesta a la solicitud de información número 00098/INFOEM/IP/2018, a efecto de que esta Dirección informara sobre dicha respuesta; en términos del artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia Local), me permito comentarle lo siguiente:

El recurrente realizó la solicitud de información identificada con el número 00098/INFOEM/IP/2018, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en particular señala: "...solicito: Cual es el fundamento jurídico para determinar en las resoluciones que emite el Pleno de Transparencia puedan otorgar al Sujeto Obligado la opción de exhibir o no la documentación o información dependiendo el caso concreto..." (Sic), a la cual esta Unidad Administrativa en la respuesta, expresó las siguientes consideraciones:

1. Que el fundamento jurídico que peticiona el solicitante es el artículo 6º, apartado A, fracción I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el principio de documentar en materia de acceso a la información al señalar en el citado numeral lo siguiente:

"Artículo 6º...
A...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

RGPE

www.infoem.org.mx



Página: 1 de 4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Dirección Jurídica y de Verificación
Oficio número: INFOEM/DJV/0291/2018
Metepec, Estado de México a 16 de marzo de 2018

deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

2. Al igual que los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que previenen lo siguiente:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen,

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Por lo que, al encontrarse inconforme con dicha respuesta el promovente interpuso recurso de revisión en el cual señaló como acto impugnado "La totalidad de la respuesta." (sic); asimismo, adujo las siguientes razones o motivos de inconformidad:

"No es precisa la respuesta por que si de leyes se trata recordemos que el tema es muy cuadrado, o se dan la opción a los sujetos obligados o de plano los obligan a entregar la información. Entonces aquí existe una contradicción, entonces aquí hay cohecho en cuanto a dar la razón al sujeto obligado para no entregar la información; Solicito den cabal respuesta y no un simple pronunciamiento, o es que requieren que les anexe de todas las solicitudes presentadas como rematan en sus resoluciones, entonces puedo pensar que los ponentes se arreglan con los municipios para no afectarlos en dichas resoluciones, que conveniente para unos no lo creen." (sic)

Como se advierte, los motivos de inconformidad formulados por el recurrente al interponer el recurso de revisión 0761/INFOEM/IP/RR/2018, resultan inoperantes ya que con los mismos no cuestiona los fundamentos jurídicos que sustentan la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, la cual el recurrente estima contraria a sus intereses, por lo que al no

Dirección Jurídica y de Verificación
Oficio número: INFOEM/DJV/0291/2018
Metepec, Estado de México a 16 de marzo de 2018

controvertir el contenido de la respuesta a la solicitud de información 00098/INFOEM/IP/2018, no resulta procedente se modifique o revoque la respuesta del sujeto obligado.

Lo anterior, aunado a que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en cuanto que la respuesta a su solicitud de información no es precisa y contradictoria, por constituir meras afirmaciones sin fundamento, por lo que con ello no ataca las razones que sustentan la respuesta de esta Dirección, las cuales forman parte del acto impugnado mediante esta vía.

En este sentido, toda vez que el recurrente no señala las razones por las cuales considera que la respuesta dada a su solicitud de información no es precisa y resulta contradictoria, puesto que no expone razonamiento alguno que permita atender su inconformidad, ya que los motivos de agravio en que se sustenta el presente recurso de revisión son ambiguos y superficiales, razón por la cual deben ser calificados como inoperantes al tratarse de argumentos *non sequitur* que otorguen la modificación o revocación a la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia *I.4o.A. J/48*, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia: Común, página: 2121, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

RGB

www.infoem.org.mx

Página 3 de 4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Dirección Jurídica y de Verificación
Oficio número: INFOEM/DJV/0291/2018
Metepec, Estado de México a 16 de marzo de 2018

Por consiguiente, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, no existe una afectación al derecho de acceso a la información pública aún en suplencia de la queja, que pueda ser reparada a través del recurso de revisión, toda vez que con la respuesta otorgada a su solicitud de información se atendió en tiempo y forma su pretensión informativa.

En este orden de ideas, al no existir una afectación al derecho de acceso a la información pública en perjuicio del recurrente debido que al formular su solicitud de acceso a la información no refirió de manera específica a que documento o documentos le interesaba tener acceso, toda vez que lo petitionado constituyó un cuestionamiento que no implica la entrega de un determinado documento en el que conste el ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, a criterio de esta Dirección Jurídica y de Verificación se debe sobreseer en el presente recurso de revisión al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 en relación con la fracción VI del artículo 191, ambas de la Ley de Transparencia Local.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. OSCAR ROMO MARTÍNEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN

Correlativo a ello, cabe señalar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del acceso a la información pública, toda vez que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrán acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyos textos son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6 apartado A, fracciones I, III, V y VI:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y II

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Artículos 1, 2 fracción II, 13, 18, 19, 29, 36 fracciones II, II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, fracción VIII, 186, fracción IV, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se destaca lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 29. El Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley;*
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*
- III. Tramitar, en el ámbito de su competencia, los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en los supuestos previstos en la presente Ley;*

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

[...]

Artículo 181

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Artículo 182. *En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.*

Artículo 186. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

[...]

IV. *Ordenar la entrega de la información.*

[...]

Artículo 188. *Las resoluciones que pronuncie el Instituto para resolver los recursos que le sean planteados, deberán contener:*

I. *Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;*

II. *Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;*

III. *Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y*

IV. *Los puntos resolutivos.*

Artículo 194. *Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucional en el régimen jurídico nacional.*

Robustece lo anterior, el contenido de los artículos 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyos contenidos se reproducen en seguida:

Artículo 9. *Además de las atribuciones que le señalan las Leyes de la materia, reglamentos y disposiciones legales que le resulten aplicables, corresponde al Pleno:*

I. *Tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como el ejercicio de los derechos para la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados;*

[...]

XXIV. Emitir los acuerdos y resoluciones de los recursos de revisión, así como ordenar su engrose, notificación a las partes y publicación;

[...]

Artículo 11. Los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones que emita el Pleno serán obligatorios para los todos servidores públicos del Instituto y los Sujetos Obligados en materia de recursos de revisión.

[...]

Artículo 14. Corresponde a los Comisionados del Instituto ejercer las atribuciones siguientes:

I. Instruir y substanciar la tramitación de los recursos de revisión que les sean turnados, así como la formulación de los proyectos de resolución correspondientes y someterlos a Pleno.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto con anterioridad, es que se insiste que la respuesta notificada a la solicitud de información formulada, por el ahora Recurrente, se realizó en estricto apego a lo establecido en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues de ella advertimos lo siguiente:

1. Esta Unidad de Transparencia turnó el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado que, de acuerdo con sus facultades, podía contar con la información, atendiendo a las atribuciones conferidas a la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto.
2. La respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección Jurídica y de Verificación, fue atendida en estricto apego a derecho, toda vez que menciono los fundamentos jurídicos que requirió en ese momento el solicitante, esto es fueron citados los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. La respuesta de referencia fue notificada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
4. El acceso a la información se otorgó en la modalidad de entrega elegida por el Solicitante, pues de acuerdo al acuse de solicitud de información pública, el entonces particular solicitante seleccionó como modalidad de entrega a través del SAIMEX.
5. La obligación de acceso a la información pública se tuvo por cumplida el veintidós de enero de dos mil dieciocho, fecha de notificación de la respuesta, pues el solicitante tuvo a su disposición la información requerida.

En ese sentido, la solicitud que derivó en el recurso de revisión en cuestión, se colmó con la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y de Verificación, donde se atendió puntualmente el requerimiento, entregando respuesta al cuestionamiento formulado por el Solicitante, por lo que este Sujeto Obligado ratifica en todo su contenido la respuesta notificada al peticionario a través del SAIMEX.

Por lo anterior, resulta importante mencionar que los requerimientos vertidos en los motivos y razones de inoperancia, resultan inoperantes en virtud de que no exponen algún razonamiento por el cual considere que la respuesta dada a la su solicitud de información resulta contradictoria, pues sus argumentos son ambiguos y superficiales, ya que tratan de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas realizados por el ahora recurrente, los cuales no se colman con la entrega de documentos, ya que se puede considerar que lo planteado se traduce en un derecho de petición; ello, por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe encaminada a contestar lo solicitado, se trata de cuestionamientos y manifestaciones encaminadas a obtener un juicio de valor por parte de este Instituto, haciendo hincapié que éste último derecho estriba en una prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por los sujetos obligados, sin embargo y privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad de la información, se le entregó al particular, una respuesta en la cual se colmaba el acceso a la información.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a Usted, se CONFIRME la respuesta a la solicitud en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo, y forma, el presente recurso, rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y, en su momento, previos los trámites de ley se confirme la respuesta en el presente recurso.

Sin más por el momento, envío a usted un saludo cordial.

ATENTAMENTE



MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INFOEM

DGLT/ACB/agb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx